



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Exposicion a S. M.

Señora: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la estension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia indole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y espedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen, ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inesactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pue-

den afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economia considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa indole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadísticas se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de Instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10.º Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12.º El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13.º Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14.º La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes, señalándoles los

trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15.º Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16.º El Presidente de mi Consejo de Ministro queda encargado de la ejecucion del presente decreto

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Cambados, provincia Pontevedra, el Diputado á Cortes D. Cándido Nocedal, elegido tambien por el de Caspe, en la de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra, el Diputado á Cortes Don Cándido Nocedal, elegido tambien por el de Ciudad-Real, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Lavapiés, provincia de Madrid, el Diputado á Cortes D. José Maria de Nocedal, elegido tambien por el de Infantes, en la de Ciudad-Real, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el juez espresado, en que aparece que desde noviembre de 1855 á abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardentería de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el regidor Pedro Balaguer, el juez

dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, é invocando el art. 3.º párrafo primero, de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administración puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo al art. 55 de un bando dado en junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletín oficial los nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código penal vigente, según el cual los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 55 del bando que invoca el Gobernador de Castellón, sino que se ha denunciado á los tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaración no es ni debe reputarse como una cuestión previa de la competencia de la Administración, sino que es toda la cuestión, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su acción en casos de esta naturaleza;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del ayuntamiento de algaidas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Archidona pide autorización para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del ayuntamiento de Algaidas.

Resulta: que en 22 de noviembre de 1856 compareció ante el juez de primera instancia doña María Ervilla, esposa de D. Joaquin Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algaidas, manifestando que el día

21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana doña María Vicenta y Cecilia Roger, se le presentó el alcalde de barrio acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir a presas de orden del alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil, que sirve de cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el alcalde de barrio trató de llevarla á otra habitación mas segura, pero que como estaba amenazando ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa en clase de presas por el Regidor Antonio Martos, quien se llevó la llave de la habitación en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas lo que consiguió, pero con la condición de que habian de permanecer presas; que el día siguiente se presentó el regidor Antonio José con el alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de día tenian que salir de la jurisdicción; que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del alcalde dicho testimonio en presencia del secretario y otras dos personas, cuyo testimonio le fué denegado por el alcalde.

Doña María Vicenta Ervilla y Cecilia Roger confirmaron lo ante dicho.

El alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, espresando que la prisión se habia verificado por orden del regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querellante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaidas, de lo que se quejó el cura, y que habiendo prevenido á la referida querellante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del alcalde y de todo el mundo.

El promotor propuso y el juez acordó que se pidiera al Gobernador autorización para proceder contra el regidor Santos por allanamiento de morada y prisión arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdicción el 20 de noviembre por encargo que le hizo el alcalde con motivo de hallarse indispuerto: reprodujo lo que habia dicho el alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prisión, manifestando que solo habia durado un día: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la doña María no era mujer legitima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la alcaldía.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que el regidor que accidentalmente regentaba la jurisdicción pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policía urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295, caso primero, en que se imponen las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detención de una persona; 299, según el cual será castigado con suspensión y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que el regidor D. Antonio Santos no cometió el delito de allanamiento de morada:

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los tribunales de justicia corresponde el conocimiento de este hecho,

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detención arbitraria de doña María y doña Vicenta Ervilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1857.

Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Saturnino Orejon, alcalde que fué de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Sacedon pide autorización para procesar á D. Saturnino Orejon, alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de noviembre de 1856 al juez denunciando al alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas de su casa abiertas el 1.º de setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el espresado maestro de instruccion primaria.

En su declaracion dijo que el 31 de agosto por la mañana le pidió el alcalde la llave de la escuela, encargándole sacase de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma orden á que obedeció; que el día siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolverse las llaves, á lo que se negó, si no se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nueve testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho porque se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibióse en seguida indagatoria al alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el ayuntamiento los toros, por ser ademas habitación independiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, yendo con el ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que dá paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiéndose quejado este de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas, y abriese y cerrase cuando saliese el ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero el no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitación, porque el ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriese como autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas.

Varios testigos citados por el alcalde confirmaron su declaracion.

El ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizarle para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitación del maestro.

El juez mandó al alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 1,500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecución se suspendió, oído el promotor fiscal, y el juez pidió autorización para proceder, que le fué negada, oído el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se imponen penas de suspensión y multa al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes:

Considerando que al pedir el alcalde de Sacedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada, puesto que ambos locales eran independientes, y el de la escuela estaba esclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitación del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrado que no habia otro punto mas que la escuela para presidir la funcion, y el alcalde estuvo en su derecho al querer estar en su sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para el cargo de director del sindicato de riegos del rio Aleoy, en la huerta de Gandia, á D. Francisco Moran y Roda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta para la designacion de este cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) enterada de una solicitud de D. Miguel Pascual y Llacer, pidiendo se revoque la Real orden de 16 de enero de 1856 por la cual fueron autorizados D. Joaquin, D. Antonio Perez y otros para construir cuatro presas sobre el rio Polop, ha tenido á bien declarar que no ha lugar á la derogacion de la disposicion citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, se ha servido conceder á D. Sebastian Tapias 18 meses de próroga para concluir las obras de una fábrica que tiene proyectada en el término de Navareles, con el fin de que aproveche las aguas del rio Calders, con arreglo á la autorización que obtuvo por Real orden de 6 de diciembre de 1855; reservándole al propio tiempo el derecho de acudir ante los tribunales que corresponda para reclamar los perjuicios que el ayuntamiento y vecinos de Navareles pudieran irrogarle entorpeciendo el uso de la autorización otorgada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Tomás Granero y Bellver para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, varíe la presa construida sobre el rio Bolbaite, en el término de Chella, provincia de Valencia, para aprovechar las aguas de dicho rio en un molino harinero; debiendo ejecutar las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Matias y don Juan Garcés Gallardo para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construyan una fábrica de hilados en el término de Junquera, provincia Málaga, aprovechando al efecto las aguas del rio Grande, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La introduccion del agua en la fábrica que se proyecta se hará por medio de cajeros de fábrica para evitar filtraciones y pérdidas de agua.

2.<sup>a</sup> El desagüe de la que se haya utilizado se hará tambien por cajeros de fábrica que entrarán en la actual acequia de derivacion por un punto próximo y anterior al punto P del plano, manteniéndolos siempre en buen estado.

3.<sup>a</sup> No podrá destinarse el agua á ningun otro uso diverso del aprovechamiento de su fuerza motriz.

4.<sup>a</sup> Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Circular.*

Con fecha 17 del actual previne á los presidentes de las Juntas municipales, para la formacion del censo de poblacion, que sin falta ni excusa alguna me diesen parte al siguiente dia de efectuado el empadronamiento en sus respectivas jurisdicciones, del número de cédulas de inscripcion que hayan recojido, segun dispone el artículo 64 de la Real Instruccion de 14 de marzo último.

Con arreglo al art. 67 de la citada Instruccion, á los veinte dias de recojidas las cédulas, deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitirán autorizados por todos sus individuos y sellados con el del ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del alcalde; la remesa se efectuará el dia 21 de junio próximo y comprenderá:

1.<sup>o</sup> Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion.

2.<sup>o</sup> El padron copia seguida de los precedentes con el resumen final.

3.<sup>o</sup> Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.

4.<sup>o</sup> La memoria con la cuenta de gastos.

Yo espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia, como asimismo las Juntas creadas al efecto, comprendiendo la importancia de este servicio, no darán lugar con su omision ó descuido en remitir dichos datos, á que les exija, como estoy dispuesto á hacerlo, la mas severa responsabilidad.

Madrid 22 de mayo de 1857.—  
Cárlos Marfori.

*Arbitrios.—Circular.*

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes se haya autorizado para establecer recargos sobre las especies de consumo y cupos de sus respectivas contribuciones territorial é industrial, con arreglo á los

**Reales decretos de 13 de diciembre y 4 de marzo últimos, como arbitrios para cubrir el déficit que resulta en sus presupuestos municipales del presente año, remitirán á esta secretaría, en el preciso término de tercero dia, una nota circunstanciada de las especies recargadas con derechos, iguales ó menores, á los que cobra el Tesoro, espresando cuánto á cada una de ellas y el importe calculado sobre las mismas; é igualmente qué cantidades han sido tambien recargadas á dichas contribuciones territorial é industrial, designando asimismo el tanto por ciento, á fin de dar cumplimiento á lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 1.<sup>o</sup> del corriente mes, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.**

Lo que hago saber á todos los ayuntamientos á quienes comprenda esta circular, para su puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia de que los que por su habitual morosidad no remitan dichos datos, transcurrido el plazo que se fija, se les considerará incurso en la multa de 50 rs., y á los ocho dias pasarán comisionados á recojerlos é igualmente la multa.

Madrid 22 de mayo de 1857.—  
El Gobernador, Cárlos Marfori.

*Sanidad.*

Los baños minerales de Torres, en esta provincia, cuyo médico director es D. Gabriel Lopez de Pereda, residente en Alcalá de Henares, se abren al público desde el 15 de junio á fin de setiembre.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, cumplimentando una disposicion superior.

Madrid 20 de mayo de 1858.—Cárlos Marfori.

*Negociado 7.<sup>o</sup>—Hacienda.*

Por Real orden de 12 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer en el destino de Investigador de Bienes nacionales de esta provincia, D. Francisco Posada Porrero, y nombrar para que le sustituya á D. Salvador Lopez Orozco, el que tiene establecida su oficina en la calle de Hortaleza, núm. 75, cuarto principal de la izquierda.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, Gaceta de Madrid y Diario de Avisos á los efectos oportunos.

Madrid 18 de mayo de 1857.—Cárlos Marfori.

*Minas.*

El Presidente de la sociedad minera La Corona de Plata, cuya habitacion se ignora, se presentará en la seccion de minas de este Gobierno de provincia tan pronto como llegue á su noticia este anuncio, para hacerle entrega de un documento referente á la mina titulada La Benita; previniéndole que de no verificarlo así podrá pararle perjuicio.

Madrid 20 de mayo de 1857.—Cárlos Marfori.

*Negociado 5.<sup>o</sup>—Obras públicas.—Diputacion provincial.*

La Diputacion provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos, por medio de operaciones de crédito, para la construccion de carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales; y en virtud á la autorizacion especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.<sup>o</sup> del presente mes, inserto en la

Gaceta del dia 3, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construccion y subvencion espresadas y con arreglo á las disposiciones de la Instruccion publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, la que se inserta á continuacion para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantia de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5 y 6 de la espresada Instruccion.

La subasta pública para la emision de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el lunes 25 de mayo, á la una del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo dia de la subasta desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella, á una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modlo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la Instruccion de 1.<sup>o</sup> de abril próximo pasado, para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid, de á dos mil reales nominales, se obliga á tomar . . . . . acciones de la espresada clase, al precio de . . . . . reales y . . . . . céntimos por ciento del valor nominal de aquellas; á cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de depósitos el importe efectivo de cinco por ciento del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de abril de 1857.—Cárlos Marfori.

*Articulos de la Ley de 25 de julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el pais.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantia de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.<sup>o</sup> Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.<sup>o</sup> El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas, para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales, á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

*Real decreto de 1.<sup>o</sup> de abril de 1857.*

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales, con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la Ley de 25 de julio de 1856 que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto, por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de

las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputacion señala á las acciones, pudiera parecer subido comparado con el 5 por 110 de las carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.<sup>o</sup> de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion, sino por medio de subasta.

Considerando que á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.<sup>o</sup> de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

*Instruccion.*

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones á dos mil reales nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.<sup>a</sup> Estas acciones se denominarán «*Acciones de carreteras provinciales de Madrid*», serán al portador y llevarán la fecha de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1857.

3.<sup>a</sup> Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos, en 1.<sup>o</sup> de mayo y 1.<sup>o</sup> de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.<sup>a</sup> Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletin oficial de la provincia, con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.<sup>a</sup> La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios, que conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la diputacion provincial, y con asistencia de un escribano público en uno de los dias desde el 15 al 25 de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y ademas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposicion; debiendo ser precisadamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Dicitacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precisados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hu-

biere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los quince dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos seran uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales, y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial, se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

### Ayuntamientos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, se halla de manifiesto en la secretaria de la municipalidad por el término de cuatro dias, en cuya época prodrán los interesados reclamar agravios, y pasados se remitirá á la aprobacion de la superioridad y sufrirán los perjuicios que haya lugar.

### Providencias judiciales.

D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital.

Hago saber: Que en mi juzgado y escribanía del número de D. Domingo Bande radican los autos de testamentaria de D. José Garcia Martinez, vecino que fué de esta corte, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia 7 de enero último, en los cuales á instancia de los herederos del mismo, he dictado en 23 de marzo próximo pasado el auto que literalmente dice así:

Auto: Por presentados el testimonio del testamento bajo el cual falleció D. José Garcia Martinez las cartas de pago y poderes que se acompañan: por lo que de los mismos resulta y considerando que el D. José

Garcia Martinez en el referido testamento instituyó por herederos universales á su hermano Antonio ó á sus hijos y á su sobrino Francisco hijo de su hermano Rosendo ó á los suyos por partes iguales: Considerando que de las indicadas cartas de pago resulta que D. Antonio y D. Francisco Garcia como tales herederos han satisfecho á la Hacienda pública el derecho que les ha correspondido por las casas sitas en esta corte y sus calles del Pez, números 6 y 7 antiguos, manzana 472; de S. Gregorio, número 11 antiguo, manzana 317; de las Maldonadas y de Toledo, número 1 antiguo, manzana 86; y teniendo presente lo prevenido en los artículos 695, 698 y 699 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, dese á los mismos herederos ó á la persona que legitimamente los represente con citacion de los testamentarios del referido Garcia Martinez la posesion real, corporal y en forma de las descritas casas, sitas en las calles del Pez, San Gregorio y Maldonadas, cuya posesion tomarán á voz y en nombre de los demas bienes en las repetidas casas, requiriéndose al efecto á los inquilinos de las mismas les contribuyan con sus rendimientos desde el dia 8 de enero último siguiente al del fallecimiento del propio D. José Garcia Martinez y no á otra persona, bajo la calidad de pagarlos segunda vez si asi no lo hicieren, amparándose y defendiéndolos en dicha posesion sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, librándoseles los testimonios que pidan de dicha posesion y dándose para todo comision á cualquiera alguacil del juzgado, presente escribano del número ú otro que lo sea de S. M., y verificado vuelvan á dar cuenta para acordar lo que les corresponda con arreglo al artículo 700 de la citada ley. El Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia en Madrid lo mandó á 23 de marzo de 1857.—Vicente Sebastian Garcia.—Domingo Bande.

Y habiéndose puesto en posesion á los herederos del referido D. José Garcia Martinez de las fincas que se espresan en el auto inserto, y teniendo presente lo prevenido en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil, he acordado por mi providencia del 17 de abril último se cite, llame y emplace á todos los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion, para que dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, lo deduzcan en mi juzgado y citada escribanía, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de abril de 1857. —Vicente Sebastian Garcia.—Por mandado de S. S., Domingo Bande.

### BOLSA

Cotizacion del 22 de mayo de 1857 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 40; á plazo 40-05 cor. en firme. Idem pequeños, á plazo 40-15, 15 próx. firme.

Inscripciones de id. id., id., 26 fin próx. á vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, al contado 25-85; á plazo 25-85 fin corriente ó á vol.

Inscripciones de id. id., á plazo á prima 25 c.

Deuda amortizable de primera clase, corriente, 11-65.

Idem id. de segunda, id. 6-65.

Deuda del personal, al contado 11-55.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 rs. corriente, 85-50.

Idem de id. á 2,000 rs. id. 85 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 id., 90-25.

Idem de 31 de agosto de 1852 id. 88-25.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 8 por 100 anual id. 107-40.

Acciones del Banco de España, id. 144 d.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1860.

Idem de crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs. id., 2,000 d.

Idem metalúrgica de San Juan de Alca-reales, id., 39.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-35 p.

París á 8 dias, 5-23 p.

#### Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 p.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, 1/4 d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 3/8.	Palencia, 3/4.
Bilbao, par.	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4.	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4.
Cádiz, 2/4.	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8.
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4 d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

#### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 50 á 56 rs. vn.  
Algarrobas. de á 64 rs. vn.

Trigo vendido. Precios  
Fanegas.

50.....	90
110.....	94
260.....	96
81.....	98
97.....	100

598

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Entrado por las puertas en el dia de ayer.

5152	fanegas de trigo.
5202	arrobos de harina de id.
1220	libras de pan cocido.
2914	arrobos de carbon.
	vacas que componen 55056
	libras de peso.
	carneros que hacen 9077 li-
	bras.
	corderos que componen
	libras de peso.

#### Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	53 á 58	1820 22
Idem de carnero....	18 á 20	18 á 20
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cordero....	á 19	19
Tocino añejo.....	124 á 128	44 á 46
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	104 á 112	41 á 51
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	54 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	12, 18, 23
Garbanzos.....	50 á 56	16 á 18
Judias.....	52 á 34	12 á 14
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 22
Patatas.....	9 á 15	4 á 6

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 21 de mayo de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

#### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.